INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021. La Secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Martha Cecilia Aguirre Arias vs. ICBF Rad. 2019-00342-00.

AUTO DE SUSTANCIACION 1841

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la demandada remitió correo para notificación a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía y ésta dentro del término de ley constituyó apoderado judicial y allegó contestación de la demanda, advirtiendo el despacho que el poder aportado trae firma manuscrita del mandante, pero carece de presentación personal de la misma.

El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**, precisa además la norma que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deben ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En este orden de ideas, el poder no cumple con ninguno de los presupuestos anteriores, motivo por el cual se inadmitirá la contestación y se concederá a la parte pasiva el término de cinco (5) días para corregir el error.

Finalmente se advierte que aún no se diligencian las citaciones elaboradas para la notificación de las integradas en la litis, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para lo pertinente.

En virtud de lo expuesto se

DISPONE

- 1.-Inadmitir la contestación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, llamada en garantía, por la razón enunciada en la parte motiva de este proveido.
- 2.-Conceder a la parte pasiva el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas en líneas precedentes, so pena de tener por no contestado el llamamiento.
- 3.-Requerir a la parte actora para que a la mayor brevedad gestione la notificación de las integradas en la litis.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz Juez Juzgado De Circuito Laboral 005 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7378819a0db17eb3c3a384994207dea20a2059ab853becf0e194cde617038a09 Documento generado en 11/01/2022 09:37:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica